



RADICADO	2021-00006
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	INIRIDA CECILIA PEREZ PEREZ Y WILLIAM FERNÁNDEZ CORTEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Revisado el libelo de la demanda, advierte el despacho que el documento que obra como título de recaudo (escritura pública de venta e hipoteca #1512 de 20 de abril de 1999), no constituye un título ejecutivo, por cuanto no reúne las características establecidas en el artículo 422 del estatuto procesal. El documento allegado como título no logra configurar en ningún modo un mutuo, lo que hace que la escritura de hipoteca sea accesoria (a un título valor, verbi gracia Pagaré), no obstante, el demandante no aporta ningún otro documento cartular que acompañe la hipoteca allegada.

Ahora bien, además de lo anterior, no es exigible el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, por cuanto no se encuentra anexo a la demanda formato de reliquidación (ley 546 de 1999) lo que no sule el interrogatorio de parte practicado a la demandada, como quiera que la misma ha negado categóricamente en la diligencia, haber recibido "beneficio de reliquidación" por lo que no se puede tener en cuenta para hacer valer para ejecutar la obligación.

Así mismo, el demandante no aporta como anexos en la demanda copia del proceso surtido en el Juzgado 25 Civil Municipal De Barranquilla entre las mismas partes (no se vislumbra nota de desglose del título – hipoteca, pero si existe anotación de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria), así como tampoco se menciona tal demanda en los hechos de la presente.

El artículo 422 del CGP señala Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, no es expreso el título de recaudo por cuanto, no está contenido un contrato de mutuo en la escritura pública de hipoteca aportada; así mismo, el título no es claro, por Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





cuanto los elementos de la obligación no se encuentran nítidos o de manera inequívoca en el título (razón por la que presente aclaraciones y complementaciones de perito contador en demanda cursada previamente¹); y por último, al no demostrarse el requisito establecido en la ley 546 de 1999 (alivio de reliquidación y reestructuración) el título de recaudo no es exigible. Razones por las que este despacho no puede librar mandamiento ejecutivo en la presente demanda.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER las anotaciones del caso y devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VÁSQUEZ

JUEZA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 008
Hoy: 25 de febrero de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO

¹ folio7 expediente digital